

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA EL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE NOSTRAVANT, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2020

(IFPA/D TSA/054/21 NOSTRAVANT, S.L.)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

Visto el expediente relativo al periodo de información previa audiovisual sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas IFPA/D TSA/054/21, por parte de la empresa de NOSTRAVANT, S.L., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), relativa al ejercicio 2020, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

1. Apertura de información previa y requerimiento de información

Con el fin de conocer las circunstancias concretas de la aplicación de la obligación de financiación de obra europea (FOE), del artículo 5.3 de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) al prestador NOSTRAVANT, S.L. (NOSTRAVANT, en adelante), mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 21 de mayo de 2021, y de conformidad con los artículos 9 y 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), se produjo la apertura de un periodo de información previa y requerimiento de información a este prestador de servicios de Comunicación Audiovisual, para que, en el plazo de diez días contados desde la notificación, remitiera a esta Comisión todos los datos correspondientes a la obligación del año 2020 respecto de los siguientes puntos:

- *“Informe de declaración en relación con la obligación FOE en el año 2020, acreditando la cifra de ingresos computables de 2019 y, en su caso, señalando si desea acogerse al artículo 22 del Real Decreto FOE, por ser la obligación de financiación igual o inferior a los 200.000 euros.*
- *Alternativamente, su deseo de acogerse a la posibilidad de presentar el informe de declaración con posterioridad al 1 de abril de 2021, en caso de que su ejercicio social no coincidiera con el año natural, teniendo en cuenta que el prestador tendría tres meses desde el cierre del ejercicio con el límite del 31 de julio de 2021.*
- *Alternativamente, acreditación de no estar sujeto a la obligación.”*

2. Contestación de NOSTRAVANT al requerimiento de información

El 2 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión la contestación de NOSTRAVANT al requerimiento de información efectuado. En su escrito, NOSTRAVANT manifestó que no se encontraba sujeto a la obligación de financiación anticipada de la producción de obras europeas por cuanto sus servicios no tenían alcance estatal, sino provincial. Asimismo, señaló que todavía no había comenzado a prestar los servicios.

3. Objeto

El periodo de información previa tiene como objeto determinar la sujeción a la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual NOSTRAVANT, en el ejercicio 2020, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante, LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de NOSTRAVANT de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Normativa aplicable

Resulta de aplicación lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas. Este Real Decreto desarrolla el apartado 3, del artículo 5, de la LGCA, que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual, y establece que los prestadores del

servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Asimismo, y a raíz de las declaraciones de NOSTRAVANT, también se tiene en cuenta la normativa propia del Registro Público Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual. En este sentido, hay que considerar que el artículo 33 de la LGCA crea este Registro y su apartado 1 establece la obligatoriedad de que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual se inscriban en el Registro estatal o su equivalente autonómico, en función de su cobertura de emisión.

III. ANÁLISIS DE LA SUJECIÓN A LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA EUROPEA DE NOSTRAVANT

En su escrito de contestación, NOSTRAVANT manifestó que la empresa no se encontraba obligada dado el ámbito provincial de sus emisiones y en tanto que todavía no había iniciado su actividad.

De ser cierto que la cobertura de las emisiones fuera de ámbito provincial, la CNMC no tendría competencia para controlar ni supervisar el cumplimiento de la

obligación de financiación anticipada de obra europea del prestador; en tal caso correspondería tal competencia al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma en la que se inscribiese, en función de la cobertura concreta y de acuerdo al artículo 33.1 de la LGCA.

No obstante, el prestador figuraba inscrito en el Registro Público Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual en el ámbito geográfico “España”; además uno de los servicios inscritos AKIWIFI VIDEOCLUB consistía en un catálogo accesible vía Internet desde el sitio www.akiwifi.es coherente con el ámbito geográfico nacional, y no con el provincial.

No obstante, de cara a evaluar la sujeción del prestador a la obligación de financiación de obra europea en el ejercicio 2020 será necesario tomar en consideración que el prestador todavía no ha emitido contenidos durante dicho ejercicio y, por lo tanto, no ha comenzado su actividad. Precisamente este hecho motiva que no haya podido emitir obras que generen la condición de prestador obligado a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas, establecido tanto en el artículo 3.2. d) del Real Decreto 988/2015 como en el propio artículo 5.3 LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar el período de información previa respecto de la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del ejercicio 2020, de NOSTRAVANT, S.L. dado que no está sujeta a esta obligación por el ejercicio 2020.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia

Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.